REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 9 - 2013

De 28 de octubre de 2013

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: Sobre si el personal de una entidad que no posea Licencia de Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores puede promocionar fondos de jubilación y pensiones.

En atención a consultas realizadas a lo interno y por parte de los regulados a esta Superintendencia, y con sustento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 (en adelante Ley del Mercado de Valores), el cual dispone que las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general, limitándose a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto al alcance de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores, a un caso en particular, pero no pudiendo contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial; por medio de la presente sentaremos posición administrativa en cuanto a la promoción y referencia de fondos de jubilación y pensiones por parte del personal de una entidad que no posee licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable:

I. Artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993:

"Artículo 4. Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia del Mercado de Valores."

II. Artículo 11 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

"Artículo 11. Obligatoriedad de la Licencia: Las entidades que deseen actuar como Administradores de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en la República de Panamá o desde ésta, deberán obtener previamente una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

A las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones les serán aplicables, mutatis mutandi, las disposiciones del Acuerdo No.5, de 25 de

junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas.

De igual manera le serán de aplicación y de obligatorio cumplimiento a las entidades que deseen actuar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, las normas sobre prevención del delito de banqueo de capitales y financiamiento del terrorismo contenidas en el Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005." (La negrita y el subrayado es nuestro).

III. Artículo 45 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

"Artículo 45. Publicidad sobre Planes de Pensiones

1. Se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada *directa o indirectamente por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones,* ***a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece. La publicidad comprender anuncios convencionales, impresos, audiovisuales, a través de internet y redes informáticas, y en general toda información dirigida al público****, aunque sea de forma personalizada, difundida por cualquier medio, con el propósito de obtener los fines especificados en el párrafo anterior.*

2. El objetivo de la publicidad es proporcionar a los afiliados y el público una información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión." (La negrita y el subrayado es nuestro).

IV. Artículo 48 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

"Artículo 48. Exclusividad. *Queda prohibido realizar publicidad sobre Fondos de Jubilación y Pensiones y fondos de Cesantía, a entidades no registradas y autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a operar como Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones."*

Tomando en consideración la normativa antes transcrita, y en atención al artículo 4 de Ley No. 10 de 1993, quien se dedique a la emisión y administración de los planes de pensiones dentro de la República de Panamá deberá contar con la debida autorización por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores. Al observar esta norma, se empieza a denotar el carácter reservado y exclusivo que tiene esta actividad regulada, por lo que tenemos a bien indicar que ésta, como el resto de las actividades propias del mercado de valores deben ser desarrolladas por aquellas entidades o personas que cuentan con la debida licencia o registro expedido por esta autoridad. Como principio general de un mercado debidamente regulado, no es factible que un tercero no autorizado realice actividades propias de una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, sin contar con la correspondiente Licencia.

Para el caso específico de las actividades de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, se establece en el Título Tercero del Acuerdo 11-2005, sobre la publicidad de los planes de pensiones e información a los afiliados en los fondos de jubilación y pensiones, lo cual está desarrollado en el artículo 45 antes trascrito, mismo que define claramente lo que se entiende por publicidad. En este sentido, la norma señala que publicidad es toda forma de comunicación realizada directa o indirectamente por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece. Posteriormente, el artículo 48, que versa sobre la exclusividad, prohíbe expresamente que personas no autorizadas por la Superintendencia del Mercado de

Valores para operar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, realicen publicidad sobre los planes de pensiones y proporcionen información al público con el objeto de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece.

Siendo esto así, un tercero no puede prestar a un Administrador de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones servicios que se entienden comprendidos dentro del concepto de "publicidad" contenido en el artículo 45 del Acuerdo 11-2005, los cuales deben desarrollarse por quien ostenta la licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

En el caso de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, la Superintendencia puede autorizar compartir oficinas, equipo y personal de un mismo grupo económico de forma que el personal compartido de la entidad afiliada podrá referir a la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a prospectos de clientes, no obstante, el personal que no pertenezca a la Administradora no podrá bajo ningún motivo ni concepto ser el que realice el ofrecimiento, publicidad o comercialización de productos de la Administradora, ya que esta actividad, en virtud del artículo 48 antes mencionado, **es exclusiva, única y propia de entidades que cuenten con licencia Administradoras de inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.**

Por lo tanto, únicamente el personal contratado por la Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y entrenado para tal fin, podrá realizar la publicidad y promoción a la que se refiere el artículo 45, antes transcrito.

En virtud de la exclusividad otorgada a las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones para realizar publicidad y promover la afiliación de fondos de jubilación y pensiones establecida en el artículo 48 del Acuerdo 11-2005, concluimos que no es posible que un tercero ofrezca fondos de jubilación y pensión sin que la entidad para la cual labora posea licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, es decir, la facultad de promover la afiliación al público o la permanencia a los afiliados, no es transferible a ninguna entidad que no tenga la licencia correspondiente.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Acuerdo No.11 de 5 de agosto de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandro Abood Alfaro
Superintendente